



Mentes Penales

MENTES PENALES

Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**



CRITERIO 6

Caso 6.- Interpretación del plazo para ofrecer pruebas. Toca 32/2017-O

En este asunto se recurrió la negativa del juez en la admisión de unas pruebas testimoniales ofrecidas por el defensor de un inculpado. El recurrente expuso como agravios, en lo esencial, que la decisión del juez le causaba agravio a su representado porque el juez de control no hizo una interpretación correcta de los artículos 337 y 340 del código nacional de procedimientos penales; que no aplicó el artículo 334 del código nacional, porque el objeto de la etapa intermedia es el ofrecimiento y admisión de pruebas y la depuración de los hechos materia de juicio; y que olvidó que la palabra “podrá” en el artículo 340 de la ley que se ha venido invocando era un derecho optativo para el acusado y su defensor, no una obligación y que el juez la tomó de esa manera.

Ante eso, la Sala consideró que, de acuerdo al artículo 340 del código nacional de procedimientos penales, el acusado y su defensor contaban con un plazo de diez días luego de fenecido el plazo que tiene la víctima o el ofendido del delito para solicitar la coadyuvancia, para ofrecer las pruebas de su intención, sin que así lo hubieran hecho, por lo que las pruebas que ofrecieron de manera extemporánea no eran legalmente admisibles, debido a que el plazo que contempla el citado artículo 340, primer párrafo, fracción II, del código nacional, significa la oportunidad para que acusado y defensor, si así lo consideran, ofrezcan pruebas de su parte.

Esta es una potestad de acusado y defensor, de tal suerte que, si así lo quieren, pueden ejercerla, y si no, simple y llanamente no lo hacen; es decir, la ley no los obliga de ninguna manera a ofrecer pruebas, el ejercicio de ese derecho queda a la consideración de este binomio procesal de acuerdo a la estrategia que decidan plantear: si habrán de hacer frente a la acusación llevando pruebas al juicio; o bien, si solo atacarán jurídicamente las que lleve el órgano acusador.

Empero, esta facultad no se verifica de manera absolutamente discrecional por el acusado y su defensor, sino que se encuentra

sujeta, según dispone el diverso numeral 337 del ordenamiento en cita, a que se realice en los términos que marca la propia ley, y en los plazos que al efecto prevé el artículo 340 de la misma, que son los ya señalados líneas arriba. Ese es el camino procesal que debe seguirse para ejercer la potestad de ofrecer prueba en el proceso penal por parte de acusado y defensor.

Si no se hizo así, el juzgador no puede admitir las pruebas que se ofrezcan, ni siquiera bajo la justificación de no restringir el derecho de defensa del acusado, pues tal derecho está expedito en los plazos marcados por la ley para ejercerlo, pero si no se hace así, entonces la consecuencia legal es la preclusión del derecho de acusado y defensor de ofrecer pruebas, que no de defenderse en juicio, pues aún resta la potestad de controvertir las pruebas ofrecidas por el órgano acusador, con lo que queda garantizado el derecho de defensa en los términos a que se contraiga la actuación procesal del defensor y su representado.

Así, la palabra “podrá”, estipulada en el artículo 340 del código nacional de procedimientos penales, implica una facultad potestativa, cuyo ejercicio queda al arbitrio de acusado y defensor, pero sujeta insoslayablemente a los plazos procesales previstos en ese mismo dispositivo legal, de modo que si la parte procesal interesada no lo hace valer en estos términos, debe estarse a la consecuencia legal que ello acarrea.

